REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Jueves, 12 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Liquidacion Y Modifica
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	11/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 23 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	11/08/2021	Auto Decide - Corre Traslado Dictamenes Periciales
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f52e5d6f-f278-4ee5-8603-a67e5cf2ef9d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Jueves, 12 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210029200	Procesos Ejecutivos	Yesica Milena Gutierrez Gutierrez	Javier Peña Medina	11/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	11/08/2021	Auto Ordena - Notificar Por Secretaria Y Decreta Medida Cautelar
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	11/08/2021	Auto Decide - Niega Por Improcedente Nulidad
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	11/08/2021	Auto Requiere - Nuevamente A Medicina Legal
41001311000220210026900	Procesos Verbales Sumarios	Yoriana Astrid Peña Parra	Luz Mila Lopez Osorio	11/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Septiembre De 2021 A Las 7:30Am

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f52e5d6f-f278-4ee5-8603-a67e5cf2ef9d

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

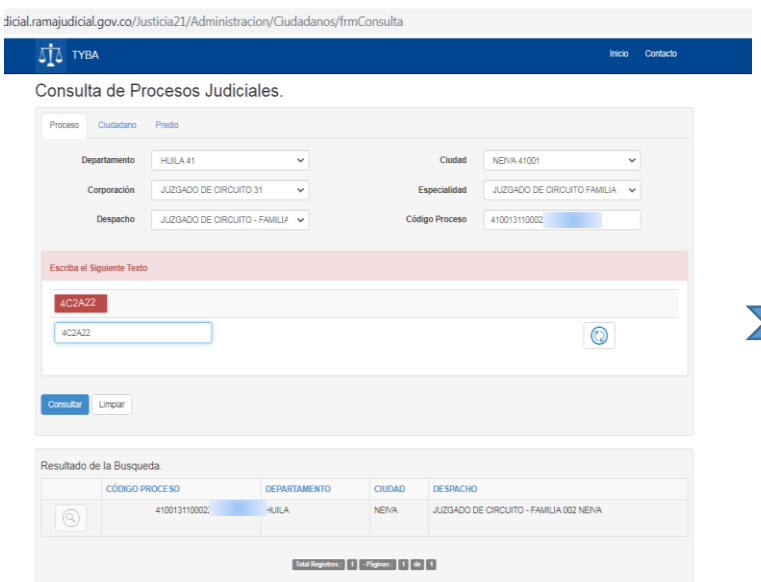

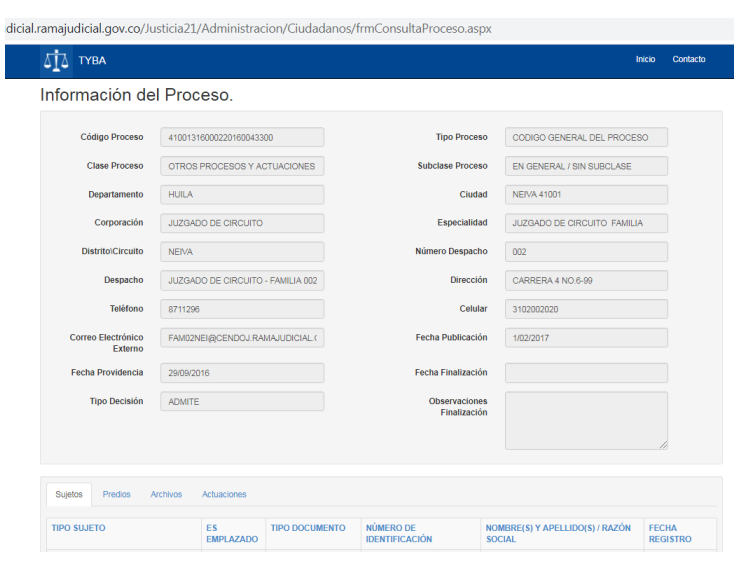

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

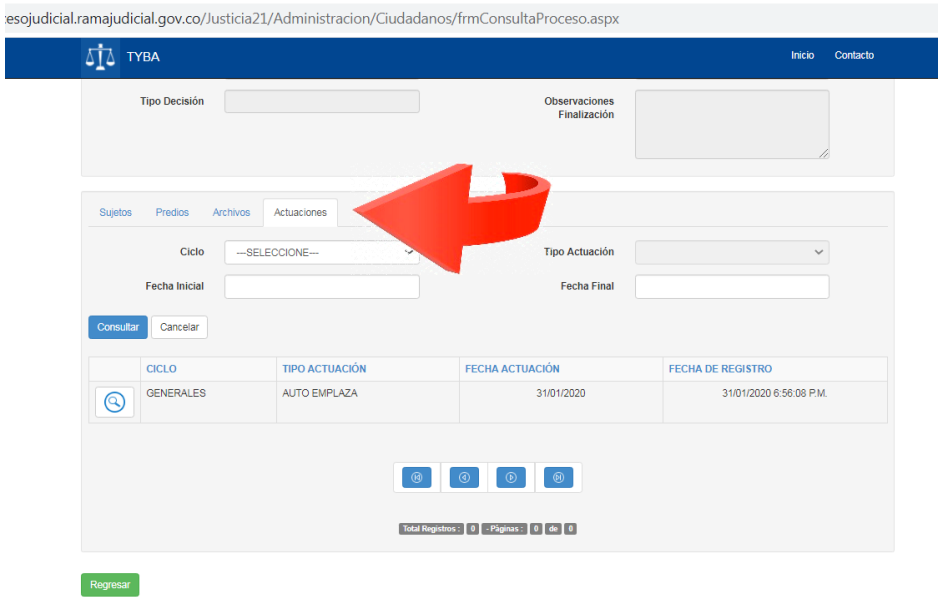

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandado se logró verificar no existen títulos pendientes por autorizar.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00189 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ**
DEMANDADO: **WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN**

Neiva, 11 de agosto dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales; vencido el traslado de la misma sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a agosto de 2019 ascendía a la suma de $8.357.147.

b. Si bien se desprende del documento base del recaudo ejecuto que el demandado debe entregar a favor del menor demandante 3 mudas de ropa al año, lo cierto es que dicha prestación no fue tazada en dinero, así las cosas, para que dichos valores sean incluidos en la liquidación del crédito debía presentarse el título ejecutivo complejo, esto es, recibos, facturas y demás a nombre del menor demandante, que correspondan a gastos por concepto de vestuario, documentos que se echaron de menos en la liquidación presentada por la parte actora y finalmente son emolumentos respecto de los cuales por su falta de tasación en dinero no fueron objeto de la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que se excluirá el valor que corresponde a vestuario en el mes de diciembre de 2019, ya que finalmente el valor dado proviene de la sola manifestación de la demandante lo cual no se acompasa con la regulación frente a ejecución de sumas de dinero.

c. Finalmente, se observa que el demandado realizó unos pagos por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, entre agosto de 2020 a febrero de 2021, mismos que serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, pues vale resaltar, todos estos dineros ya fueron entregados a la parte demandante.

Dicho lo anterior, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada hasta agosto de 2021 inclusive. Ahora, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales, en vista que no se evidencian títulos pendientes por autorizar, ningún ordenamiento se hará en ese sentido, sin embargo, debe tener en cuenta el apoderado de la parte actora

que mediante auto del 14 de noviembre de 2019 ordenó la entrega de los títulos judiciales que se lleguen a consignar en este proceso a favor de la señora Mary Luz Carrillo Narváez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **modificarla de manera oficiosa** conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ago-19	$ 8.357.147	$ 41.785,74	24	$ 1.002.857,64	
sep-19	$ 240.224	$ 1.201,12	23	$ 27.625,76	
oct-19	$ 240.224	$ 1.201,12	22	$ 26.424,64	
nov-19	$ 240.224	$ 1.201,12	21	$ 25.223,52	
dic-19	$ 240.224	$ 1.201,12	20	$ 24.022,40	
ene-20	$ 254.637	$ 1.273,19	19	$ 24.190,52	
feb-20	$ 254.637	$ 1.273,19	18	$ 22.917,33	
mar-20	$ 254.637	$ 1.273,19	17	$ 21.644,15	
abr-20	$ 254.637	$ 1.273,19	16	$ 20.370,96	
may-20	$ 254.637	$ 1.273,19	15	$ 19.097,78	
jun-20	$ 254.637	$ 1.273,19	14	$ 17.824,59	
jul-20	$ 254.637	$ 1.273,19	13	$ 16.551,41	
ago-20	$ 254.637	$ 0,00	12	$ 0,00	$ 271.750
sep-20	$ 254.637	$ 0,00	11	$ 0,00	$ 271.750
oct-20	$ 254.637	$ 0,00	10	$ 0,00	$ 271.750
nov-20	$ 254.637	$ 0,00	9	$ 0,00	$ 271.750
dic-20	$ 254.637	$ 0,00	8	$ 0,00	$ 271.750
ene-21	$ 263.549	$ 0,00	7	$ 0,00	$ 271.750
feb-21	$ 263.549	$ 0,00	6	$ 0,00	$ 281.261
mar-21	$ 263.549	$ 1.317,75	5	$ 6.588,73	
abr-21	$ 263.549	$ 1.317,75	4	$ 5.270,98	
may-21	$ 263.549	$ 1.317,75	3	$ 3.953,24	
jun-21	$ 263.549	$ 1.317,75	2	$ 2.635,49	
jul-21	$ 263.549	$ 1.317,75	1	$ 1.317,75	
ago-21	$ 263.549	$ 1.317,75	0	$ 0,00	
TOTAL	$ 14.482.079			$ 1.268.516,86	$ 1.911.761
CAPITAL	$ 14.482.079				
INTERESES	$ 1.268.517				
CAP + INT	$ 15.750.596				
ABONOS	$ 1.911.761				
SALDO AGOS 2021	$ 13.838.835				

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta agosto de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a agosto de 2019 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de $13.838.835, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer ordenamientos frente a la entrega de títulos pues no existen títulos pendientes por autorizar.

TERCERO: REITERARa las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE

D P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 142 del 12 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc1fc89d796d442478bda43f8f7689be947d3693a6ee4e07958af38602d93e**
Documento generado en 11/08/2021 08:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2016 00371 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. SOC PATRIMONIAL.**
DEMANDANTE : **JIMMY EDGARDO RUIZ**
DEMANDADA: **YULIANA MARCELA VARGAS**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada quien se notificó por emplazamiento y la demanda fue contestada a través del curador ad litem designado a su favor, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda.

2.- PRUEBAS DE PARTE DEMANDADA

No se solicitaron

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: Al señor **Jimmy Edgardo Ruiz** y a la señora **Yuliana Marcela Vargas,** esta última en caso de llegar a comparecer.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que dentro **de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído** informe su correo eelctrónico en caso de haberlo actualizado y reporte el de su mandante, correos que deber reportar al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 142 del 12 de agosto de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6205809b6755c786db3493f1db8220852eae654a69e8c27ea9c48c75ae180593
Documento generado en 11/08/2021 08:35:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00292 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR J.P.G. representado por su progenitora YESICA MILENA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **JAVIER PEÑA MEDINA**

Neiva, 11 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor J.P.G. representada por su madre Yesica Milena Gutierrez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de abril de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 30 de julio de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 142 del 12 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a31d3fbffe9b828e30605b21f13a3af9ff6d3c782e230bbb71efda574b42b9

Documento generado en 11/08/2021 09:04:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandada se logró verificar que existen los siguientes títulos judiciales, lo cuales fueron consignados por Soluciones Temporales: 439050001033227, 439050001037675, 439050001041009, 439050001043349 y 439050001046396.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00274 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**M.C.R representado por su progenitora MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**JHON FREDY RIVERA MACIAS**

Neiva, 11 de agosto dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante solicita se requiere al pagador del demandado Soltempo S.A., alegando que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada; por otra parte, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés, esto es no se puede ejecutar intereses sobre intereses; de otra parte, al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles, deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en la norma ibídem, esto, del 6% anual. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, adicionalmente, los mismos fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta agosto de 2021.

c. De otra parte, se observa que en la sentencia que fijó los alimentos en favor del menor demandante se estableció que la misma correspondería al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, que para el año 2021 correspondería a un valor de $227.132 y no el indicado en la liquidación presentada por la parte actora.

2. Ahora, en cuanto a la solicitud de requerir al pagador del demandado, teniendo en cuenta la informado en constancia secretarial que antecede se evidencia que dicho empleador ha cumplido con la medida cautelar decretada, hecho que, vale destacar, debió conocer la parte actora desde el auto del 30 de junio de 2021 mediante el cual se negó una solicitud de reducción de embargo de salario elevada por el demandado, lo que claramente no se habría solicitado por dicho accionado si no se estuviesen realizando los respectivos descuentos por cuenta de la cautela decretada al interior del proceso; así las cosas, se denegará la solicitud de requerimiento elevada por la parte accionante..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
nov-18	$ 195.311	$ 976,56	33	$ 32.226,32
dic-18	$ 195.311	$ 976,56	32	$ 31.249,76
ene-19	$ 207.029	$ 1.035,15	31	$ 32.089,50
feb-19	$ 207.029	$ 1.035,15	30	$ 31.054,35
mar-19	$ 207.029	$ 1.035,15	29	$ 30.019,21
abr-19	$ 207.029	$ 1.035,15	28	$ 28.984,06
may-19	$ 207.029	$ 1.035,15	27	$ 27.948,92
jun-19	$ 207.029	$ 1.035,15	26	$ 26.913,77
jul-19	$ 207.029	$ 1.035,15	25	$ 25.878,63
ago-19	$ 207.029	$ 1.035,15	24	$ 24.843,48
sep-19	$ 207.029	$ 1.035,15	23	$ 23.808,34
oct-19	$ 207.029	$ 1.035,15	22	$ 22.773,19
nov-19	$ 207.029	$ 1.035,15	21	$ 21.738,05
dic-19	$ 207.029	$ 1.035,15	20	$ 20.702,90
ene-20	$ 219.500	$ 1.097,50	19	$ 20.852,50
feb-20	$ 219.500	$ 1.097,50	18	$ 19.755,00
mar-20	$ 219.500	$ 1.097,50	17	$ 18.657,50
abr-20	$ 219.500	$ 1.097,50	16	$ 17.560,00
may-20	$ 219.500	$ 1.097,50	15	$ 16.462,50
jun-20	$ 219.500	$ 1.097,50	14	$ 15.365,00
jul-20	$ 219.500	$ 1.097,50	13	$ 14.267,50
ago-20	$ 219.500	$ 1.097,50	12	$ 13.170,00
sep-20	$ 219.500	$ 1.097,50	11	$ 12.072,50
oct-20	$ 219.500	$ 1.097,50	10	$ 10.975,00
nov-20	$ 219.500	$ 1.097,50	9	$ 9.877,50
dic-20	$ 219.500	$ 1.097,50	8	$ 8.780,00
ene-21	$ 227.132	$ 1.135,66	7	$ 7.949,60
feb-21	$ 227.132	$ 1.135,66	6	$ 6.813,95
mar-21	$ 227.132	$ 1.135,66	5	$ 5.678,29
abr-21	$ 227.132	$ 1.135,66	4	$ 4.542,63
may-21	$ 227.132	$ 1.135,66	3	$ 3.406,97
jun-21	$ 227.132	$ 1.135,66	2	$ 2.271,32
jul-21	$ 227.132	$ 1.135,66	1	$ 1.135,66
ago-21	$ 227.132	$ 1.135,66	0	$ 0,00
TOTAL	$ 7.326.022			$ 589.823,86
CAPITAL	$ 7.326.022			
INTERESES	$ 589.824			
CAP + INT	$ 7.915.846			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta agosto de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de $7.915.846.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador elevada por la parte actora, por lo motivo

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir hasta el pago total de lo adeudado a la señora María Fernanda

Charry Hernández en calidad de representante legal del menor demandante M.C.R hasta que este adquiera la mayoría de edad. Para el efecto, la parte interesada deberá solicitar la autorización de los mismos a través del único canal digital autorizado por Despacho, esto es, fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE

Dp

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 142 del 12 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008f40d7d679d5d9f3f43098f3e5864df5d566906c85eb115f00f0f6bd0b1b47**
Documento generado en 11/08/2021 08:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00621 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTE: **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN**
CAUSANTE: **JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado judicial de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo allegó el dictamen pericial de prueba grafológica, así como también el apdoerado judicial de los señores Juan Camilo y Jennifer Trujillo Barbosa allegaron el dictamen pericial informático y que fuere solicitado por dichas partes en este asunto, se procederá a poner en conocimiento y traslado el mismo a los demás interesados, advirtiéndose que la contradicción del mismo estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 501 y 228 del C.G.P.

Finalmente, se advertirá que para el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00am se encuentra programada fecha para continuar con el debate probatorio y resolver las objeciones propuestas, por lo que los interesados deberán comparecer a la misma junto con los peritos, so pena de decidir lo pertinente conforme a las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO el dictamen pericial allegado la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo respecto de la prueba grafológica, así como también el dictamen pericial informático allegado por los herederos Juan Camilo y Jennifer Trujillo Barbosa, advirtiéndose, que la controversia del mismo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 501 y 228 del C.G.P.

SEGUNDO:ORDENAR la comparecencia de los dos peritos que presentaron los dictámenes que comparezcan a la audiencia prevista para el 25 de agosto a las 9:00 a.m. en consecuencia, se impone la carga a los apoderados de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo allegó el dictamen pericial de prueba grafológica, así como también el apoderado judicial de los señores Juan Camilo y Jennifer Trujillo Barbosa, para que comuniquen a aquellos la hora fecha de la audiencia y garanticen su vinculación virtual a la misma.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en este asunto, que para el día **25 de agosto de 2021 a las 9:00am** se encuentra programada fecha para continuar con el debate probatorio y resolver las objeciones propuestas, por lo que los interesados deberán comparecer a la misma junto con los peritos, so pena de decidir lo pertinente conforme a las pruebas.

CUARTO: REITERAR a los interesados que los dictámenes de los cuales se está dando traslado y el expediente digitalizado lo Pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta. se itera, que el expediente digitalizado y el dictamen pericial están a disposición de las partes en TYBA desde que fue presentado, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 142 del 12 de agosto de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3942f411fc9e0cf8f2b15a436c6c8a3bac990a36ac30fdfe8b9bd563abfb62f8
Documento generado en 11/08/2021 09:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00254 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Y.E.O.C. representado por su progenitora YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA**
DEMANDADO: **YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO**

Neiva, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Mediante auto calendado el 09 de julio de 2021 el Despacho dispuso oficiar a la E.P.S. Sanitas a fin de que informara cuál es el empleador del demandado, indicando el correo electrónico de dicho empleador la dirección física y número de contacto, así como el correo electrónico que hubiere reportado ante esa entidad el referido accionado.

b) Mediante oficios radicados el 16 y 21 de julio del año en curso, la E.P.S sanitas suministró la información requerida, indicando que el empleador del demandado es la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda cuyo correo electrónico es recursoshumanos@tecnosupply.co con dirección física Calle 12 A # 23-35 de la ciudad de Neiva (H). De otra parte, informó que la dirección electrónica el demandado era jassireduardo@hotmail.com y que su dirección física correspondía a la Calle 12 No 23 -35 de Neiva.

c) A su turno, mediante memorial radicado el 19 de julio hogaño, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de los oficios que comunicaron la medida cautelar decretada al interior del proceso; en virtud de lo anterior los Bancos BBVA y Bancolombia, respondieron mediante oficios radicados el 19 y 23 de julio, respectivamente, los cuales serán puestos en conocimiento de las partes.

d) Visto lo anterior, y atendiendo que en el presente proceso se disputan los alimentos de un menor de edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital informado por su E.P.S., esto es, jassireduardo@hotmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En igual sentido y como quiera que se ha informado la vinculación del demandado a una empresa referenciándose su correo electrónico de conformidad con el art. 129 y 130 del CIA se decretará el embargo del 30% (luego de las deducciones de Ley) del salario mensual, bonificaciones, horas extras y primas que devengue el demandado como empleado de la empresa la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, con excepción de cesantías

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10)

días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado por su E.P.S., esto es, jassireduardo@hotmail.com.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por los Bancos BBVA y Bancolombia, respecto a la medida cautelar decretada al interior del proceso. Como quiera que en la presente providencia se está ordenando la notificación del demandado, los oficios que se ponen en conocimiento podrán ser consultados en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TERCERO: DECRETAR de conformidad con el art. 130 del CIA el embargo y retención del 30% (luego de las deducciones de Ley) del salario mensual, bonificaciones, horas extras y primas que devengue el demandado como empleado de la empresa la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, con excepción de cesantías. Secretaría oficie al pagador del demandado para que concrete la medida y los dineros descontados los consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con destino a este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

Dp

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 142 del 12 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10d58fc98b5194ae59046a4846906c067def8d2a8f1e18e705636407b6f1f9f

Documento generado en 11/08/2021 09:01:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00243 00**
PROCESO: **INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ANA MILENA RAMOS**
DEMANDADO: **IVÀN DE JESÙS AGUIRRE CHARRY**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de la señora Nola Aguirre Parra.

II. ANTECEDENTES

2.1 La presente demanda de filiación fue presentada por la señora Ana Milena Ramos frente al señor Iván de Jesús Aguirre Charry el día 15 de mayo de 2019 y admitida en proveído del 20 de mayo del mismo año (Fl. 12pdf)

2.2 La citación para notificación personal enviada al demandado, fue recibida el 22 de octubre de 2019 en la carrera 4 No. 3-15 centro del municipio de Aipe (H) (Fl.41pdf) y la notificación por aviso concretada el 3 de diciembre de 2019 en la misma dirección (Fl.53 pdf)

2.3 Trabada la litis se dispuso programar fecha para efectos de practicar la prueba de ADN decretadas a las partes, la cual se programó para el día 17 de marzo de 2020

2.4 En el trámite del proceso, exactamente el día 3 de marzo de 2020, **se allegó memorial poder conferido por el señor Iván de Jesús Aguirre en favor de la apoderada judicial Gladys Judith Vera Garzón** para efectos de ejercer la representación de aquel y se solicitó el aplazamiento de la programación de prueba de ADN al informarse que el demandado tenía una condición de persona “especial”, lo cual fue negado en proveído del 11 de marzo de 2020 pues la condición no había sido acreditada y en suma el mismo gozaba de plenas facultades en tanto había conferido poder, reconociéndose en consecuencia, personería a la togada.

2.5 Ante la inasistencia del grupo familiar a la prueba de ADN, se dispuso programar nueva fecha para el día 3 de marzo de 2021 a la cual no asistió el demandado, razón por la que en aras de obtener el dictamen pericial se dispuso programar nueva fecha para el 28 de abril de 2021 a la cual tampoco asistió el demandado.

2.6 El 15 de junio de 2021 se profirió sentencia de plano de conformidad con el literal a del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. accediéndose a la declaración de paternidad por la no oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y por la renuencia a la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente asunto, providencia que notificada por estados electrónicos el 16 de junio de 2021 (providencia inserta en dichos estados como lo dispone el art. del Decreto 806 de

2020) , quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio de 2021, pues no se interpuso recurso.

2.7 El 23 de junio de 2021, la abogada Gladys Judith Vera Garzón invocando la calidad de apoderada judicial de la señora Nola Aguirre Parra de quien solo para eses momento informó ser la curadora del señor Iván de Jesús Aguirre, este ultimo de quien afirmó fue declarado interdicto absoluto en sentencia del 9 de enero de 2004 por demencia paranoica, presentó solicitud de nulidad para que se declarara nulas las actuaciones procesales al considerar que:

- Que el señor Iván de Jesús al ser una persona declarada interdicta, su notificación debió efectuarse a través de su curadora, incapacidad absoluta que siendo declarada en sentencia judicial a la luz de la ley 1306 de 2009 no se ha levantado la misma como lo dispone la Ley 1996 de 2019 pues en su afirmación el trámite para hacer el cambio de ley tiene un periodo de 3 años; allegó para el efecto copia de la sentencia judicial que declaró la interacción calendada el 29 de enero de 2004

- Que aunque el señor Iván de Jesús Aguirre le otorgó poder a su favor, no tenía conocimiento de su incapacidad y cuando revisaba el proceso en el sistema siempre se observaba la actuación del 15 de julio de 2020, según pantallazo que adjunta

- En virtud de lo anterior, afirma emerge una vulneración al derecho del debido proceso y contradicción que resulta insaneable y por tanto debe accederse a la nulidad.

2.8 El 6 de julio de 2021 se notificó en lista el traslado de la nulidad planteada, sin que la parte demandante se pronunciara frente a la misma

2.9 El 13 de julio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte proponente en nulidad y las consideradas por el Despacho, siendo aquellas únicamente documentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: si dentro del presente asunto es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado frente a un asunto a pesar de que la nulidad fue planteada cuando la sentencia proferida en este proceso ya se encontraba ejecutoriada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por improcedente teniendo en cuenta que contra sentencias ejecutoriadas no procede la nulidad como solicitud propiamente dicha, a excepción de las nulidades que pueden ser alegadas a través del recurso de revisión y en los términos que dispone la normativa procesal para ese caso.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 El artículo 368 del C.G.P. establece que se sujetarán al trámite de proceso verbal, todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, entre ellos, el proceso declarativo de investigación de paternidad que aunque cuenta con disposición especial establecida en el artículo 386 del C.G.P. el trámite se establece según las pautas del proceso verbal con excepción de los relacionado en el citado artículo, que establece entre otros, los casos en que procede el proferimiento de sentencia de plano, entre ellos, cuando el demando no se opone a las pretensiones.

3.3.2 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.3 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(…)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.", la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

3.3.4 En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

3.3.5. El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia sino también con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o **a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar**

por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas y solamente podrá ser alegada por la persona afectada, a excepción de quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad, en los términos establecidos en el articulo 135 ibidem.

3.3.6 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.7 Advertido que contra las sentencias ejecutoriadas procede el recurso de revisión para alegar entre otras, la nulidad de indebida notificación a la luz del artículo 134 y 354 del C.G.P., bajo las causales taxativamente establecidas en el artículo 355 de dicho estatuto, entre las cuales se encuentra la de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad, se advierte además que la misma, sólo podrá interponerse dentro de los dos años siguientes en que la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella y con un límite máximo de cinco (5) años.; recurso que en todo caso debe cumplir los requisitos exigidos por los artículos 357 y siguientes del código procesal

3.3.8 Ahora bien, tratándose de la ejecutoria de las providencias, establece el artículo 302 del C.G.P. que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud; **y aquellas que fueron proferidas por fuera de audiencia** quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.3.9 Ahora tratándose de seguridad jurídica de las providencias, el art. 285 del CGP establece la prohibición de que la sentencia (aquella ejecutoriada de conformidad con el art. 302 ibidem) no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, en tal línea, en palabras de la Corte Constitucional[1]: *"Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella*

[1] Sentencia C-548 de 1997

sea inalterable. ***La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica****. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.*

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas".

3.4. CASO CONCRETO.

3 4.1. Teniendo en cuenta que la señora Nola Aguirre Parra invoca su calidad de curadora del demandado y así plantea la nulidad fundada en el hecho en que el señor Iván de Jesús Aguirre Charry debió ser notificado a través de aquella por haber sido declarado interdicto por sentencia judicial, se observa que la nulidad planteada será negada por improcedente, las razones son las siguientes:

i) De la actuación surtida en el asunto de la referencia, se advierte en primer lugar, que la demanda de investigación de paternidad propuesta por la señora Ana Milena Ramos frente al señor Iván de Jesús Aguirre Charry fue admitida directamente en contra de éste, al determinarse como sujeto pasivo de la litis, notificación del demandado que se concretó el 3 de diciembre de 2019 cuando se recibió la notificación por aviso.

Ahora bien, dentro del trámite no se acreditó la calidad de interdicto del demandado por la parte demandante, ni por la apoderada judicial que representó sus intereses dentro del presente asunto, de quien se allegó memorial poder conferido ante notaria, razón por la que ante la no oposición a las pretensiones de la demanda por la parte pasiva como la renuncia a asistir a la prueba de ADN decretada, se procediera al proferimiento de sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda, acto procesal dispuesto por el artículo 386 del C.G.P. y cuya providencia, como se anunció, quedó debidamente ejecutoriada sin recurso alguno.

Ahora bien, las nulidades como solicitud propiamente dicha, pueden **proponerse antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella**, pues en los demás casos, y precisamente en lo referente a la nulidad por indebida

notificación, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión.

Esto es, que siendo el presente asunto un proceso declarativo con sentencia ejecutoriada y en firme, no proceden solicitudes de nulidad ante el mismo Juez que la profirió, pues debe recordarse que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profirió una vez se encuentren ejecutoriadas, razón por que alegando una posible nulidad por indebida notificación del demandado como se expone por la proponente, el mecanismo o la oportunidad procedente para proponer la nulidad invocada corresponde ventilarse a través del recurso de revisión, no siendo entonces la solicitud de nulidad de cara al este estado en que se encuentra el proceso – con sentencia ejecutoriada, el medio o recurso procedente, pues además si quiera la causal invocada se deriva de la sentencia, sino precisamente se endilga finalmente a una indebida notificación al demandado.

Debe advertirse que en este trámite no existe como en los procesos ejecutivos una etapa de ejecució por lo que no es posible adicionar un término que no tiene previsto la ley para los declarativos, tampoco puede predicarse que la nulidad se produjo en la sentencia pues la misma fue debidamente notificada, toda vez que aunque la proponente pretende plantear que por razón de la pandemia y la atención virtual no tuvo acceso al proceso y no pudo visualizar las actuaciones, es claro que la sentencia fue inserta en estados electrónicos como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y fue notificada en debida forma en dichos estados, amén que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 , la consulta de procesos se encontraba habilitada justicia XXI web (TYBA) para actuaciones realizadas después del 1 de julio de 2020, información que no solo se encontraba en el mencionado acuerdo sino también en el micrositio del Juzgado al cual también alude la mencionada norma.

En suma tanto las providencias proferidas con posterioridad al 1 de junio de 2020 se encontraban debidamente notificadas en estados electrónicos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y en los mismos se insertó cada una de las las providencias notificadas; ahora la consulta del expediente (registro de actuaciones y expediente digitalizado) se encontraba a disposición de las partes en TYBA siglo XXI con la advertencia que esta última plataforma solo es de consulta pues la ley es clara en cómo se notifican las providencias no proferidas en audiencia, por estados y hoy por estados electrónicos como claramente se hizo en este caso además de todas las providencias proferidas con posterioridad al 1 de julio de 2020 con la sentencia, lo que implica que no es posible derivar una causal de nulidad a la misma o derivada de esta.

iii) Debe advertirse que la sentencia aquí proferida quedó ejecutoriada el día 21 de junio de 2021 a las 5pm y la solicitud de nulidad fue presentada el 23 de junio del año en curso, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la cual quedó debidamente notificada por estados electrónicos, pues de conformidad con

el art. 295 del CGP las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado, lo que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos**[2] donde se insertan las providencias, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para notificar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto, siendo carga de la parte interesada hacer revisión diaria en los estados electrónicos de los Despachos frente a las providencias que se profieren por fuera de audiencia.

De manera tal, que la norma únicamente dispone que la notificación de una providencia se realice por estado electrónico y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, lo cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura como estados electrónicos en el portal de la rama judicial, canal digital al que deben acudir los interesados y hacer el seguimiento de las decisiones proferidas por los despachos judiciales.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que "librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención". (STC5158-2020)

En consecuencia, y para todos los efectos, la sentencia que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, fue notificada en la forma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es por estados electrónicos y en ese sitio fue inserta la sentencia que se notificó por eses medio, y frente a los intervinientes de la litis, esto es, frente a la demandante y demandado, éste último que se itera, fue representado por apoderada judicial.

iii) Ahora, si dentro del trámite se configuró o no una indebida notificación en los términos que señala la proponente, es un asunto de plena competencia del Tribunal que conozca de la demanda de revisión, en caso que se tenga interés en proponerla, y no de este despacho judicial pues como se advirtió, la instancia culminó con el proferimiento de la sentencia de primera instancia, frente a la cual no se presentó recurso alguno, no estando entonces facultado este despacho judicial para revocar o reformar sus propias providencias cuando las mismas gozan de seguridad jurídica.
iv) En suma, independiente que se afirme que el estado de interdicción del demandado no fue conocida por la apoderada judicial que lo representaba en este asunto, y que además en esta oportunidad representa a la curadora legitima de aquel y proponente de la nulidad, son asuntos facticos y jurídicos que se itera, deben ser ventilados en el recurso de revisión respectivo, sin que pueda este Despacho Judicial analizar, suponer o incluso deducir sobre la existencia o no de

[2] "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

la nulidad alegada, cuando es un asunto de competencia de otra dependencia, pues como se advirtió la competencia para este Despacho Judicial culminó con la sentencia de primera instancia en firme.

En virtud de lo anterior, atendiendo que las nulidades sólo pueden ser propuestas antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, en los casos taxativamente establecidos y dado que el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y la nulidad plantead no deriva de la sentencia en cuenta esta se encuentra debidamente notificada y en lo que respecta a la indebida notificación no resulta procedente analizarla frente a un proceso que tiene sentencia ejecutoriada, la solicitud de nulidad propiamente dicha se torna improcedente, y en consecuencia, debe ser alegada a través del recurso de revisión conducente para frente a sentencias ejecutoriadas, pues dado que esa condición la tiene la que se pretende dejar sin efecto, no puede ser ser revocable ni reformable por el Juez que la profirió.

Es que debe tenerse en cuenta que precisamente el recurso de revisión se encuentra regulada como un mecanismo excepcional contra “la inmutabilidad de la cosa juzgada” (C-269-1998) en cuanto precisamente una vez ejecutoriada una decisión la misma toma esa calidad y en consideración a ello solo podrá ser enervada o desvirtuada su oponibilidad a través de una sentencia que así lo disponga en el trámite de revisión

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación demandado, en tanto la misma se torna improcedente frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, contra la cual únicamente procede el recurso de revisión, pues los recursos ordinarios no fueron formulados dentro de la ejecutoria de la misma, sin embrago, no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. toda vez que en el trámite de la nulidad planteada no existió controversia.

Por último, debe advertirse que la Dra. Gladys Judith Vera Garzón le fue reconocida personería en auto del 11 de marzo de 2020 en razón del mandato que presentó y proveniente del señor Iván De Jesús Aguirre Charry, ahora ratificado por quien se anuncia prevalida de su calidad de curadora, en tal virtud por la actuación realizada se precisará que tal apoderada tiene reconocida su personería en calidad de apoderada de la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la nulidad alegada por la apoderada de la señora Nola Aguirre Parra, por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas a la proponente de la nulidad.

TERCERO: PRECISAR que el reconocimiento de personería de la Dra. Gladys Judith Vera Garzón, corresponde a que la misma es la apoderada del extremo pasivo de la litis.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que de conformidad con el art. 295 del CGP las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado, lo que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos**[3] ., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para notificar las mentadas providencias, siendo su carga hacer revisión diaria en los estados electrónicos de los Despachos frente a las providencias que se profieren por fuera de audiencia.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado junto con todas las actuaciones que se han registrado después del 1 de julio de 2020, estás a su disposición para consulta desde esa fecha por disposición del Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) cuya consulta debe realizarse con los con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu.

QUINTO: En firme el presente proveído, proceda al archivo de las presentes diligencias.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 142 del 12 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Código de verificación:
5c5265e7a7a1e2b089b2d9b85d640fcf56153b9d3cc099f09a7c39e5c137b5d9
Documento generado en 11/08/2021 10:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00255 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**Y.D.N.B**
REPRESENTANTE:	**CARMEN BENITES GIRÓN**
DEMANDADO:	**CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN**
PRESUNTO P:	**LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que Medicina Legal a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuada en auto del 21 de julio y cuya comunicación se concretó desde el 22 de julio del año en curso, razón por la que se requerirá nuevamente en tal sentido, advirtiéndose que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones que el estatuto procesal dispone para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pitalito (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (13 de julio de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora progenitora CARMEN BENITES GIRÓN, el hoy mayor de edad YEFERSON DANILO NEIRA BENITES y presunto padre LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron.

SEGUNDO: ADVIÈRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio, advirtiendo a medicina legal que cuenta con el término de diez (10 días siguientes al recibo de la comunicación para que se sirva pronunciar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 142 del 12 de agosto de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27729bfe09aadc1e6f15b69b0e2093741ae54086651c8fd7ff644ccde305c33**
Documento generado en 11/08/2021 08:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica